

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
CREADO LEY N° 211, 1973
Y ANTI-MONOPOLIOS
EDIFICIO N° 236, PISO 2°

ORD N° ¹⁶⁴ / 34

ANT. Consulta de Servinta.

IRT. Dictamen de la Comisión.

Santiago, 30 ENE. 1976

DE: PRESIDENTE DE LA COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A: DON JULIO DEL RIO B.
GERENTE GENERAL DE INDUSTRIA DE RADIO
Y TELEVISION S.A.
CRSILL. 170-D

1.- Con fecha 26 de Mayo último, don Heriberto Pérez Torres, en representación de la sociedad Mayorga y Pérez Ltda. "Servinta", expone que hasta esa fecha había importado grandes cantidades de televisores marca NEC, los que había vendido en el mercado nacional. Sin embargo, su proveedor del Japón (Hasegawa Ltda.) suspendió definitivamente la venta de ese televisor a Chile, en razón de que la empresa fabricante habría firmado un contrato de exclusividad de venta para Chile con la empresa Industria de Radio y Televisión S. A. "IRT". Dicho contrato prohibiría la importación del televisor NEC (Nippon Electrical Co.) a otro importador que no sea IRT.

2.- La Fiscalía de la Defensa de la Libre Competencia puso en conocimiento de IRT la denuncia antedicha y le solicitó sus observaciones y el envío del contrato de exclusividad aludido.

3.- Con fecha 9 de Agosto último, don Julio del Río B., Gerente General de IRT, contestando el requerimiento de la Fiscalía, expone que no es efectivo que exista un contrato firmado entre IRT y la fabricante japonesa NEC, pero que esta última ha manifestado, reiterada e insistentemente, su deseo de que IRT suscriba un contrato en tal sentido y actúe como vendedor y distribuidor exclusivo en Chile. Expresa que lo manifestado por el señor Pérez Torres no es efectivo y que, en realidad, lo que sucede es que NEC ha designado un comercializador exclusivo para

el Japón y el exterior, que es la firma C. ITOH, no efectuando ninguna venta directa de fábrica ni a través de ninguna otra empresa. En consecuencia, la proveedora del denunciante, la firma japonesa Hægawa Ltda., está impedida de satisfacer sus pedidos.

3.- Se extiende, en seguida, el señor Del Río, sobre las bondades que, a su juicio, representa la institución del distribuidor exclusivo, tanto en el país de origen de los productos, como en el exterior. Esas razones, garantía de solvencia, continuidad en el servicio, existencia de repuestos, cumplimiento de garantías, etc., explicarían el vehemente deseo de MEC de designar a IRT como su distribuidor exclusivo para Chile.

4.- Como IRT también tiene interés en celebrar el aludido contrato de exclusividad con MEC, en la misma respuesta al requerimiento de la Fiscalía, el señor Del Río, por su representación, formula consulta sobre la legalidad del proyectado contrato, en relación con las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, consulta que la Fiscalía entiende dirigida a esta Comisión Preventiva Central.

5.- Se trata, entonces, de dilucidar, tal como lo hizo la Fiscalía si la existencia de un contrato de distribución exclusiva, que significa la exclusividad contractual para importar un artículo o producto extranjero, contrayéndose por el proveedor del exterior la prohibición de vender a ningún otro importador nacional, constituye o nó, atentado o entorpecimiento de la libre competencia en materia de comercio externo.

6.- IRT estima que no puede formularse reproche alguno a la referida exclusividad y que, por el contrario, ella es de gran conveniencia para el país, pues conduce a la importación responsable. Quien importa contrae un compromiso con el proveedor en cuanto a las garantías que deben ofrecerse a los usuarios o compradores, al servicio que debe prestarse a los mismos, al stock de repuestos en existencia en el país, etc. Esto se logra sólo con el importador exclusivo pues éste, a cambio de dicha exclusividad, está dispuesto a contraer esos compromisos, prestar los servicios y efectuar las inversiones en repuestos y talleres. El simple importador aislado, hace su negocio y desaparece, dejando al comprador o usuario sin ninguna asistencia.

A juicio de IRT, habría atentado a la libre competencia si el importador exclusivo se negara a vender a terceros o condicionara la venta, lo que, en el caso de IRT, debe descartarse, desde luego, porque su interés y su negocio es vender.

7.- Esta Comisión Preventiva Central no comparte la opinión de IRT y estima que en una economía de mercado y de libre importación, es el mercado nacional el que debe regular el flujo y las vías de las importaciones. Si la ley o la autoridad han declinado establecer preferencias o limitaciones entre los importadores, no puede consentirse a los particulares que, mediante sus convenios o acuerdos, puedan limitar la acción de terceros en el comercio de importación. Así, el artículo 1° del Decreto Ley N° 211, de 1973, cuida de prever y sancionar como delito entre otros, todo acto que tienda a impedir la libre competencia en el comercio "externo", en el cual, obviamente, está comprendida la importación.

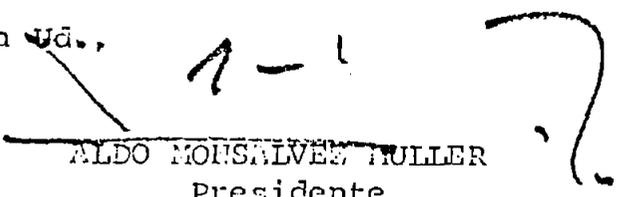
A juicio de esta Comisión es el mercado el que debe señalar sus preferencias en materia de servicios y de repuestos, y seleccionar también las vías que hayan de prestarlos o proveerlos. Toda imposición al respecto, contraría, también la libre expresión del mercado y, por tanto, obstaculiza la libre competencia.

Si bien la ley chilena no alcanza al proveedor extranjero que se niega a vender a importadores nacionales, sí alcanza y obliga a quien, desde el territorio nacional, pacta una prohibición contractual que produzca los mismos efectos; o aprovecha de éstos, siendo este provecho la causa determinante de la prohibición, aun cuando no conste de pacto escrito.

8.- Por lo expuesto esta Comisión Preventiva Central estima que el contrato de exclusividad en las importaciones que se propone celebrar IRT con la firma japonesa NEC, u otra que la presente, es contrario a la libre competencia y, por tanto reprochable desde el punto de vista del Decreto Ley N° 211, de 1973.

9.- La Comisión estuvo integrada en esta oportunidad por el Presidente que suscribe, por la señorita Alma Wilson Gallardo, delegada del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y por los señores Luis Montt Dubournais, Profesor de Derecho Económico designado por el Consejo de Rectores, don Eduardo Carrillo Tomic, representante del Ministerio de Agricultura, don Eduardo Dagnino Mac Donald, representante de la Confederación de la Producción y del Comercio, y don Mario Guzmán Ossa, representante de los consumidores.

Saluda atentamente a Ud.,


ALDO MONSALVES MULLER
Presidente